

EL RECURSO EXTRAORDINARIO EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL*

EXTRAORDINARY APPEAL IN THE BILL OF CIVIL PROCEDURE CODE

JORDI DELGADO CASTRO**

RESUMEN

El Proyecto de Código Procesal Civil incorpora grandes novedades. Una de las que más llama la atención es la consolidación de la eliminación de la decimonónica figura de la casación mediante la incorporación del recurso extraordinario. Proponemos una descripción dogmática de los principales elementos característicos de este medio de impugnación que nos permita ir conociendo, a la postre, el nuevo rol que se ha otorgado a la Corte Suprema como ente unificador de jurisprudencia.

ABSTRACT

The bill of the Code of Civil Procedure of Chile features great novelties. Strikingly, the draft consolidates the elimination of nineteenth centuries' cassation by incorporating the Extraordinary Appeal into the system. We propose an academic description of the main elements of this legal remedy to allow the understanding of the new role given to the Supreme Court as the unifying entity of jurisprudence.

PALABRAS CLAVE

Recurso Extraordinario, Reforma Procesal Civil, Casación Civil

KEYWORDS

Extraordinary Appeal, Civil Procedure Reform, Civil Cassation

I. INTRODUCCIÓN

La reforma procesal llevada a cabo durante 1995 mediante la Ley N° 19.374, que modificaba los Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil, y de Procedimiento Penal, en lo relativo a organización y funcionamiento de la Corte Suprema, Recurso de Queja y Recurso de Casación, comenzó a cambiar el modo de ejercer la jurisdicción de la Corte Suprema que, parece, hoy se consolida con la reforma procesal civil. En aquella ocasión se modificó el Código Orgánico de Tribunales para entregar un nuevo rol a la Corte

* Trabajo recibido el 11 de abril y aprobado el 10 de julio de 2012.

** Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona; Profesor de Derecho procesal, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de Temuco; Grupo de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica de Temuco. Correo electrónico: jdelgado@uct.cl

Suprema¹. En la actualidad la reforma del Código de Procedimiento Civil va a entregar un panorama totalmente distinto al vivido en los más de cien años de historia del proceso civil tal y como lo conocemos².

Efectivamente, los motivos que impulsaron aquella reforma del año 1995 eran la ampliación del ámbito del recurso de casación y la restricción de un recurso de queja que bajo el propósito de ser disciplinario había generado una pieza de difícil comprensión dentro del sistema procesal³.

Aquella reforma proponía cambios en el recurso de casación que fueron discutidos por la propia Corte Suprema, desde sus orígenes. Así, en el primer oficio de la Corte Suprema a la Cámara Revisora, de 23 de abril de 1993, el máximo órgano jurisdiccional recomendaba mantener la *fisionomía* y *sustancia* del recurso⁴. Además, señalaba como culpable del colapso del sistema al recurso de queja al punto que había “*postergando la vigencia del recurso de casación de fondo, cuyo conocimiento por su naturaleza y finalidad es de la esencia de la función más propia de este Tribunal, como cautelador de la recta y genuina aplicación de la ley*”⁵.

La contingencia de la época ameritaba una reforma en virtud del abuso que había provocado el recurso de casación convirtiendo a la Corte Suprema en una tercera instancia, promovida por abogados empeñados en agotar todos los recursos procesales existentes a costa de colmar todos los grados jurisdiccionales tratando de revisar hechos o pruebas, en vez de derecho⁶.

A pesar de las necesidades y de los cambios que se estaban considerando, es importante señalar que en diversas ocasiones se puede comprobar que los distintos agentes implicados conocían la clásica función de la casación y del máximo tribunal consistente en *unificar la interpretación del Derecho y de sentar la jurisprudencia que ha de orientar al mundo jurídico*⁷. De hecho el

¹ Este hito fue acertadamente comentado por CAROCCA PÉREZ, Álex, “Reflexiones sobre la función de la Corte Suprema”, *Ius et Praxis*, Vol. 4, 1998, pp. 189 y ss.

² CAVIEDES PAÚL, Cristóbal, LETURIA INFANTE, FRANCISCO, “La restricción de la doble instancia en el procedimiento civil: sistematización y síntesis de sus argumentos”, en *Justicia civil y comercial. Una reforma ¿cercana?*, Ediciones Libertad y Desarrollo, Santiago, 2011, p. 423.

³ Así puede consultarse el Mensaje Presidencial en la HISTORIA DE LA LEY N° 19.374, Modifica Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a organización y funcionamiento de la Corte Suprema, Recurso de Queja y Recurso de Casación, p. 5.

⁴ HISTORIA DE LA LEY N° 19.374, cit. nota 3, p. 13.

⁵ HISTORIA DE LA LEY N° 19.374, cit. nota 3, p. 16.

⁶ En contra de lo que la doctrina más autorizada pregonaba del recurso: ANABALÓN SANDERSON, Carlos, *Tratado práctico de derecho procesal civil chileno*, Ed. Universidad de Chile, Santiago, t. II, 1946, p. 267.

⁷ HISTORIA DE LA LEY N° 19.374, cit. nota 3, p. 93. En parecidos términos podemos consultar otros pasajes: “*En materia de casación, se pretende restituir a la Corte Suprema la función que nunca debió*

Tribunal Constitucional no titubeó al indicar que *“El objetivo de la casación es la aplicación de la ley en la solución de conflictos y, residualmente, lograr una aplicación e interpretación uniforme de derecho”*⁸.

Sin duda, esta reforma aportó un instrumento totalmente original que abriría el camino a una nueva forma de entender el rol de la Corte Suprema: el artículo 780 CPC estableció la posibilidad de conocimiento por el Pleno de la Corte los asuntos en que hubiere doctrinas contradictorias en la propia Corte Suprema de modo que se trataría de potenciar la uniformidad de la jurisprudencia⁹.

Además, en la lectura de la historia de la ley se pueden detectar algunos pasajes que fueron claves en esta nueva forma de entender el papel del Alto Tribunal como un órgano jurisdiccional con vocación de resolver conflictos que afecten algo más que las relaciones privadas. Así, por ejemplo, *“Finalmente, consideró que la relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho, está relacionada no con un interés particular determinado, sino con el interés general de la sociedad de que exista certeza jurídica y una uniforme interpretación del derecho”*¹⁰.

La siguiente revisión a la labor jurisdiccional se concretó durante la tramitación del Código Procesal Penal. En ella se prosiguió avanzando en esta idea de entregar un papel más orientado a la unificación por parte de la Corte Suprema¹¹

haber perdido: la de establecer la correcta y debida aplicación de la ley, en su interpretación y extensión” (HISTORIA DE LA LEY N° 19.374, cit. nota 3, p. 95).

⁸ HISTORIA DE LA LEY N° 19.374, cit. nota 3, p. 409.

⁹ ROMERO SEGUEL, Alejandro, AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, BARAONA GONZÁLEZ, Jorge. “Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil”, *Ius et Praxis*, Vol. 14, 2008, p. 248.

¹⁰ HISTORIA DE LA LEY N° 19.374, cit. nota 3, p. 127.

¹¹ HISTORIA DE LA LEY N° 19.696, que estableció el Código Procesal Penal, p. 391: *“se recordó que el recurso de casación, tanto en la tradición angloamericana como en la tradición europea continental, es un recurso que nació como una forma de controlar el apego de los tribunales a los criterios dictados por el legislador. Progresivamente, ha ido derivando desde ese modelo hacia otro en que, más bien, se trata de que las cortes superiores sean capaces de uniformar los criterios de aplicación del derecho, no sólo en cuanto se apegan a los mandatos del legislador, sino, en general, en cuanto se apegan a los principios jurídicos. Es decir, se trata de que las cortes superiores sean capaces de declarar un derecho uniformemente aplicable para todos”*. De forma más diáfana podemos leer: *“necesidad de algún recurso que velara por la uniformidad jurisprudencial, que, en definitiva, evitara la existencia de distintas sentencias sobre causas similares, y pudiera llegar, de alguna forma, a conocimiento del Tribunal Supremo, para que, en último término, unificara jurisprudencia. En esa perspectiva se elaboró este recurso de nulidad, que permite, en las sentencias en que haya infracción a normas constitucionales, ir directamente a la Corte Suprema. En los demás casos, de acuerdo con las normas que cité con anterioridad, dicho recurso será resuelto en sede de Cortes de Apelaciones. Pero lo importante es que esto permitirá que en aquellos casos en que exista un error grave desde el punto de vista del juzgamiento, el Alto Tribunal, conociendo de la infracción, podrá invalidar el juicio, pero no dictar sentencia de re-*

como forma de entregar respuestas iguales ante casos iguales. Uno de los instrumentos barajados fue la llamada casación *per saltum*¹² como medio más eficaz para conseguir una jurisprudencia uniforme. Pero también nos interesa destacar que se contemplaron opiniones que indicaban que la función de la unificación en sí misma no es lo que motiva a las partes a impetrar un recurso, sino más bien el deseo de obtener un pronunciamiento favorable sobre el fondo¹³.

Finalmente, el recurso de nulidad penal avanzó en esta línea. Sin embargo, es más importante el debate que se generó respecto al rol de la Corte Suprema que en sí mismo el avance hacia ese modelo generado por el propio recurso.

La aproximación más significativa a este modelo, con el sesgo más anglosajón hasta el momento en el ámbito procesal, ha sido el recurso de unificación de jurisprudencia contemplado en el reformado Código del Trabajo¹⁴. En resumidas cuentas, este medio de impugnación responde a un diseño en que se entrega una “pequeña casación” a las Cortes de Apelaciones y con el objeto de evitar la eventual dispersión jurisprudencial derivada de la interpretación que estos diecisiete órganos puedan realizar, se convierte a la Sala Social de la Corte Suprema en un garante de la uniformidad que sólo entrará a ejercer su labor si se cumple con el requisito de existir diferentes interpretaciones en distintos fallos de los Tribunales Superiores¹⁵.

El martes 13 de marzo de 2012 se presentó en el Ministerio de Justicia el nuevo Proyecto de Código Procesal Civil que ha de reformar profundamente nuestro sistema de enjuiciamiento. En materia de recursos se producen, también, cambios importantes y, sin duda, en lo que nos interesa ahora se transforma el

emplazo. Anulará el juicio y ordenará la iniciación de uno nuevo. Asimismo, en aquellos casos en que existan diversos fallos por similares condiciones en distintos tribunales del país, al haber varias Cortes de Apelaciones, se permite al Tribunal Supremo, sea por decisión propia o porque la parte le acompaña los antecedentes necesarios para demostrar que hay diversas sentencias sobre causas iguales, conocer de ellos y unificar la jurisprudencia. Ésta es una innovación importantísima hecha por la Comisión, la cual, a nuestro juicio, y en opinión de la Corte Suprema -que analizó la materia, impulsó la idea y pidió que existiera la posibilidad de llegar con los recursos hasta ella-, producirá mayor agilidad”.

¹² Para una correcta inteligencia de esta figura, es conveniente consultar: MATURANA MIQUEL, Cristian, *Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias. Tomo III: Código Procesal Penal*, Ed. Jurídica de las Américas, Santiago, 2009, p. 122.

¹³ Así, HISTORIA DE LA LEY N° 19.696, cit. nota 11, p. 961: “Nadie interpone un recurso para uniformar la jurisprudencia, se hace para cambiar la sentencia en su favor, pero es un recurso que no se puede eludir; y en ese sentido se justificaría que hubiera un recurso de casación, es decir sobre el derecho, con alguna válvula de escape en relación con los hechos, que permita captar las cosas gruesas”.

¹⁴ HALIM MUÑOZ, Fernando, *El recurso de unificación de jurisprudencia laboral*, Thompson Reuters PuntoLex, Santiago, 2010, p. 32.

¹⁵ Para mayor profundidad, puede consultarse DELGADO CASTRO, Jordi. “Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia”, *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 36, 2011, pp. 473 y ss.

papel de la Corte Suprema y su modo de conocer y fallar los asuntos que han de servir como jurisprudencia a los demás.

II. PRINCIPALES PARTICULARIDADES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

a. Sistemáticas

El Mensaje 432-359 que encabeza el Proyecto de Código Procesal Civil subraya, como uno de los aspectos destacados de la reforma, el nuevo sistema recursivo y el rol de la Corte Suprema. Básicamente, de una primera lectura podemos deducir que se elimina la casación y se crea una apelación más restrictiva que recoge las causales de la casación en la forma¹⁶. Así se configura un papel de decisión del Alto Tribunal orientado a “*preservar los derechos fundamentales y de dar coherencia y unidad a los criterios de decisión de los tribunales del país*”¹⁷. Sin embargo, el mismo Mensaje reconoce una particularidad que convierte radicalmente el papel de la Corte Suprema y es que, en adelante, el Alto Tribunal podrá hacer una selección discrecional de los asuntos justificado en que el caso objeto de debate genere interés público¹⁸.

Las normas comunes a todo recurso (arts. 349 y ss. PCPC) recogen varias disposiciones que complementan y rediseñan el sistema recursivo y el rol de la Corte Suprema. En primer lugar, el art. 349 PCPC limita el derecho a recurrir a los casos que prevea la ley. Es decir, requiriendo y reconociendo el agravio como motivo de los recursos, el legislador prescribe que no será suficiente, sino que será condición necesaria en conjunción con la previsión expresa de la norma. De este modo, se asegura la coherencia en la limitación del sistema.

El recurso extraordinario se encuentra regulado en los artículos 405 y siguientes del PCPC. El objetivo del recurso, declarado en la primera de las normas que lo establecen, es recabar de la Corte Suprema un último conocimiento siempre que se vea comprometido el interés general. Por lo tanto, este medio impugnatorio nace, desde la declaración de su objeto, con un marco de actuación mucho más reducido que lo que nos ofrecía la casación en aras al cumplimiento del requisito de que el caso ha de afectar al interés general¹⁹.

¹⁶ En este sentido, resulta extremadamente interesante el análisis realizado por PALOMO VÉLEZ, Diego, “Apelación, doble instancia y proceso civil oral. A propósito de la reforma en trámite”, *Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, Año 8, N° 2, 2010, pp. 465 y ss.

¹⁷ MENSAJE N° 432-359, de 27 de diciembre de 2011, del Proyecto de Código Procesal Civil.

¹⁸ Esta es una de las demandas más importantes de la mejor de las doctrinas procesales de nuestro país. Véase, MATURANA MIQUEL, Cristián, “¿Presencia del recurso de casación en Chile durante el siglo XXI?”, *Revista de Estudios de la Justicia*, Universidad de Chile, N° 12, 2010, p. 332.

¹⁹ MATURANA MIQUEL, Cristian, cit. nota 17, p. 331.

Al margen del interés general, al que entraremos en mayor profundidad en el siguiente apartado, el recurso extraordinario presenta diversos elementos e innovaciones de los que pasamos a dar cuenta.

b. Tramitación

i. Interposición

La interposición de este medio de impugnación debe llevarse a cabo ante la Corte Suprema en quince días desde la notificación de la resolución impugnada²⁰. Sin duda es un reflejo de la voluntad de entregar una justicia más rápida como medio de conseguir una justicia más eficaz. En ese escaso tiempo, el recurrente deberá demostrar en su escrito de interposición el agravio que le genera la resolución impugnada así como el interés general que justifica el conocimiento por parte del Alto Tribunal. Adicionalmente, el escrito deberá contener las peticiones concretas que permitan a la Corte reparar el daño derivado de la resolución impugnada²¹.

Esta característica denota un derecho procesal moderno. El tener que interponer el recurso directamente ante el órgano que ha de conocer permite evitar una revisión de requisitos formales y, quizá lo más importante, que dos órganos jurisdiccionales de los llamados Tribunales Superiores (que probablemente indica que jerárquicamente tienen mayor relevancia que otros) deban revisar los mismos aspectos dos veces²².

Por otra parte, ante el nivel de exigencia que implica el nuevo requisito de interés público podría haber sido preferible un plazo un poco más extenso. El diseño general del recurso está pensando en que las decisiones que va a ir emitiendo la Corte Suprema se conviertan en doctrina jurisprudencial y, por este motivo, el nivel de conocimiento y especialización de los abogados requiere preferiblemente de espacios de tiempo más amplios.

Hay un cambio en el paradigma de la labor cotidiana del abogado²³. Nuestra cultura jurídica no está familiarizada con un valor vinculante de las decisiones

²⁰ Art. 407 PCPC.

²¹ Art. 408 PCPC.

²² Sin embargo, puede no resultar tan descabellado. Pese a que como norma general las Cortes de Apelaciones son eficientes a la hora de ejercer su control de admisibilidad, lo cierto es que podemos encontrar algún caso en que la Corte Suprema ha declarado inadmisibles por extemporáneo algún recurso. Un ejemplo de ello sería el contenido en el recurso 3278/2010 de 25 de mayo de 2010.

²³ COUSO SALAS, Jaime, "El rol uniformador de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: anatomía de un fracaso", *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Vol. XX, N° 2, 2007, p. 159.

precedentes²⁴. Es cierto que todos los operadores jurídicos reconocemos el valor de la jurisprudencia como fuente indirecta de derecho²⁵ y que, en muchas ocasiones, se utilizan fallos de nuestros tribunales superiores de justicia en apoyo de las peticiones ante los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, las actuaciones ante los tribunales están principalmente pensadas para satisfacer la literalidad de la ley²⁶.

Por otra parte, los requisitos de interposición atienden a los criterios clásicos condicionados por el interés general. Quizá resulta un poco extraño que solamente se exija agravio. Indudablemente, la resolución impugnada debe generar agravio para la parte que pretende su reforma²⁷. Ahora bien, además de agravio debería exigirse algún tipo de vulneración a la ley²⁸. De lo contrario, y no parece ser el espíritu de la ley, estamos legitimando interponer recursos a quien no ve satisfechas todas sus pretensiones incluso aquellas que no tienen base jurídica. De este modo, resulta bien extraño que las aspiraciones de la parte recurrente pudieran llegar a generar algún tipo de interés público si, ni tan siquiera, generan la vulneración de alguna norma.

Evidentemente, la lectura integrada de los artículos 408 y 409 parece indicarnos que se exige haber infringido un derecho o garantía, o bien algún aspecto que merece sentar doctrina jurisprudencial. De una forma indirecta, por tanto, podría pensarse que también es requisito el haber infringido una ley.

Lo más positivo de esta regulación es que permite perseguir la infracción de ley, en tanto esta genera agravio para la parte que la sufre. Aunque se tolera maliciosamente interponer recursos infundados a quienes no han visto satisfechas todas sus demandas (por lo que han sufrido agravio) siendo la respectiva Corte de Apelaciones respetuosa con la ley. Afortunadamente, en esos supuestos el filtro del interés general será efectivo para descartar rápidamente recursos infundados.

Finalmente, esa misma revisión armónica de ambas prescripciones nos lleva a otra lectura posible. Así, pudiera ser que el recurso provocare cierto perjuicio

²⁴ PFEFFER URQUIAGA, Emilio, “La introducción del precedente; Un cambio revolucionario en nuestra cultura jurídica”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 4, 2006, p. 186.

²⁵ En lectura obligada se ha convertido el destacado estudio de ROMERO SEGUEL, Alejandro, *La jurisprudencia de los Tribunales como fuente de derecho (una perspectiva procesal)*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004.

²⁶ BORDALI SALAMANCA, Andrés, “El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 33, 2009, p. 281.

²⁷ FAIREN GUILLÉN, Vicente, “El Gravamen como Presupuesto de los Recursos” en *Temas del Ordenamiento Procesal Civil*, Tomo II, Madrid, 1969, p. 63.

²⁸ ROMERO SEGUEL, Alejandro, AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite, BARAONA GONZÁLEZ, Jorge, cit. nota 9, p. 230.

generado por la ausencia de concesión de todas las peticiones y que ésta fuera una decisión ajustada a derecho, pero que la Corte Suprema, considerando que la igualdad ante la ley genera interés público, la admitiese y entrase a resolver al considerar oportuno fijar, aclarar, modificar o uniformar criterios de las distintos Tribunales Superiores. En este caso, nos encontramos con la dificultad de corregir un agravio en sentido estricto en atención a una potestad discrecional de la Corte Suprema y no a una infracción de ley, pero bajo el presupuesto de que la igualdad ante la ley justifica la actuación. Esta forma de actuación pudiera abrir la interpretación de la Corte a supuestos en que determinados sujetos requieren determinadas interpretaciones al margen de haberse infringido alguna norma. Afortunadamente, no parece que vaya a ser un supuesto muy frecuente en la práctica puesto que nos parece que la Corte va a ser excesivamente exigente a la hora de valorar la concurrencia del interés general. Si observamos, por ejemplo, la forma como el Alto Tribunal ha ido seleccionando los asuntos en la unificación de doctrina laboral podemos aventurar una cuidadosa forma de admitir a trámite los recursos.

ii. Admisibilidad

Interpuesto el recurso ante la Corte Suprema, evitando el tradicional control del órgano a quo, se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso. Ésta quedará condicionada, en primer lugar, al cumplimiento de los requisitos formales. La ausencia de estos requisitos podrá subsanarse en el plazo de cinco días²⁹ y con este trámite ante la propia Corte se moderniza significativamente el procedimiento, siendo más justo y eficaz en aras a la entrega de una respuesta sobre el fondo.

En este punto, el texto normativo ha dado por sentado qué debemos entender por requisitos formales. De la lectura del artículo 410 sabemos, a ciencia cierta, que se excluye la revisión del interés general. Ahora bien, existe un precepto destinado a indicar los requisitos de interposición y existen otros requisitos de interposición que no se encuentran en ese precepto. Al no estar perfectamente individualizados consideramos que la Corte Suprema debería controlar los siguientes: primeramente, la Corte verificará que la sentencia es de aquellas impugnables por su naturaleza jurídica y que la interposición se ha realizado dentro del tiempo. El Proyecto nos indica que las resoluciones impugnables serán las sentencias definitivas o interlocutorias inapelables que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación³⁰. Estos dos serían los clásicos requisitos formales.

²⁹ Art. 410 PCPC.

³⁰ Art. 406 PCPC.

Ante la indeterminación de la ley y pensando en la celeridad que se le ha querido imprimir al procedimiento consideramos que, además comprobará –sin prejuizar– la expresión de agravio y las peticiones concretas³¹. Se genera un primer conocimiento del asunto y se revisan, esencialmente, los elementos que permiten resolver sobre un medio de impugnación. No se trata de adelantar una solución provisional sobre el fondo del asunto, sino de comprobar que existen los elementos mínimos que pueden, eventualmente, llevar al tribunal a modificar su parecer sobre la resolución impugnada. Afortunadamente³², el legislador ha considerado que la justificación del interés general no es un requisito de forma y de la sola lectura del art. 410 se puede observar cómo lo excluye implícitamente³³ de ese tipo de obligación.

Consideramos que el legislador quiso incorporar como requisitos formales la expresión de agravio y la formulación de peticiones concretas en virtud de una interpretación amplia y tradicional del artículo 410.

La norma ordena fundamentar la resolución que inadmite un recurso fundado en vicios formales. Esto nos lleva a pensar que el incumplimiento de un plazo o la naturaleza jurídica de una resolución son temas tan objetivos que no requerirían de fundamentación. Además, salvo supuestos muy extraños no serían subsanables³⁴. Difícilmente se puede corregir una interposición extemporánea salvo que se demuestre que el órgano jurisdiccional ha realizado mal el cómputo del plazo. Por este motivo, solo la falta de agravio o la carencia de peticiones concretas podrían ser corregidas en ese espacio de tiempo.

Otra de las novedades procedimentales, que llama la atención en sede de admisibilidad y que corrige la anterior versión del proyecto³⁵, es la audiencia del recurrido anterior al pronunciamiento sobre la admisibilidad de la Corte

³¹ Esta regulación responde a los clásicos requisitos que son revisados desde el órgano a quo. Sin embargo, se nos antoja prudente que fueran revisados en el momento en el que se tome conocimiento del recurso. Ya que el auténtico filtro de recursos infundados será ejercido por la comprobación del interés público.

³² A diferencia de lo que establecía el Proyecto anterior.

³³ Indica el artículo 410 que además de los requisitos de forma se deberá cumplir con el interés general: “La Corte Suprema admitirá para su conocimiento sólo aquellos recursos que, cumpliendo con los requisitos formales, revistan interés general, conforme a lo previsto en el artículo anterior”.

³⁴ TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, “Reflexiones Actuales sobre la Nulidad Procesal”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 91, N° 1, pp. 6 y 7.

³⁵ El Proyecto del año 2009 no concedía la posibilidad de audiencia al recurrido sino tras la admisión del recurso; el artículo 358 *in fine* prescribía: “Admitido a tramitación el recurso, el recurrido tendrá el plazo de 10 días para hacer valer las razones por las cuales estima procedente que la Corte Suprema no se avoque al conocimiento del asunto”.

Suprema³⁶. Habitualmente, no se ofrece la posibilidad de que el beneficiado por la resolución pueda objetar la impugnación del recurrente. Este es un mecanismo original que, sin duda, puede contribuir a equilibrar un proceso más justo y que se muestra como fiel reflejo de la igualdad de oportunidades contenida en el artículo 4º del Proyecto³⁷.

El legislador ha meditado muy concienzudamente acerca del trámite de admisibilidad. Le ha entregado un plazo de treinta días a la Corte Suprema para que se pueda pronunciar, de modo que, en atención a los elementos que debe tener en cuenta, se concede un plazo propio amplio que permita, realmente, tomar una decisión fundada y meditada acerca de la admisión a trámite del recurso. Será este el momento de analizar si concurre el llamado interés general y probablemente la mayoría de recursos perecerán en este trámite.

iii. Efectos

Este medio innovador produce automáticamente el efecto devolutivo. Al ser impugnables las sentencias definitivas y algunas interlocutorias dictadas por las Cortes de Apelaciones, el primer efecto que van a producir es el devolutivo puesto que es el superior jerárquico quien va a conocer de este recurso.

Una vez interpuesto, el recurso, como norma general, no suspenderá la ejecución de la resolución. Podrá, sin embargo, decretarse orden de no innovar en el caso de que existan razones fundadas, o bien, no pudiera producir efectos la eventual sentencia reformada por el recurso.

Esa orden de no innovar deberá especificar exactamente el alcance de su mandato. De forma inequívoca el art. 411 prescribe que no constituye una forma de prejuzgar y, por lo tanto, esa resolución no ha de impedir que los jueces que participen puedan estar "contaminados"³⁸.

iv. Vista del recurso

El recurso extraordinario se verá en Sala en una audiencia. Siguiendo la senda de la reforma de 1995, el legislador ha previsto que la Sala pueda elevar el conocimiento al Pleno cuando se estime justificado por la trascendencia

³⁶ Art. 410 PCPC: "Previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso, la Corte Suprema podrá dar traslado al recurrido, para que en el plazo de diez días haga valer las razones por las cuales, en su concepto, no se justifica que la Corte Suprema se avoque al conocimiento del asunto".

³⁷ COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 185.

³⁸ Literalmente contempla la norma: "Los fundamentos de las resoluciones que se dicten de conformidad al inciso precedente no constituirán causal de inhabilidad". Es la equivalencia a la clásica previsión del artículo 192 del Código de Procedimiento Civil.

del asunto³⁹. A diferencia del actual artículo 780 del Código de Procedimiento Civil esta facultad recae estrictamente en la Corte Suprema y no se promueve a petición de parte⁴⁰.

v. Fallo del recurso

El fallo del recurso, y es otro gran acierto del legislador, deberá fundamentar el razonamiento que la Corte Suprema hizo para declarar la admisibilidad. Es decir, el Alto Tribunal deberá indicar cuál era el interés público que concurría y justificaba su necesaria actuación. Además, tendrá que indicar la infracción del derecho fundamental o cómo fuera interpretada erróneamente una norma y deberá serlo en el futuro; así como se pronunciará acerca del fondo del asunto confirmando, modificando, revocando o invalidando la sentencia o procedimiento impugnado.

La resolución que emita la Corte Suprema deberá ser dictada en veinte días tras la realización de la audiencia. Se reduce, por lo tanto, a la mitad la previsión respecto a la actual casación en el fondo.

En el supuesto de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, la Corte Suprema deberá dictar sentencia de remplazo. En el caso de anular el juicio retrotraerá los efectos hasta el momento en que se deba corregir el procedimiento indicando, a su vez, el tribunal correspondiente para que se prosiga el juicio sin el vicio que lo invalida.

Las resoluciones declaradas improcedentes cuentan con un último medio impugnatorio dentro del mismo Título V que regula el recurso extraordinario⁴¹. El artículo 414 concede la posibilidad de solicitar al Pleno en el plazo de quince días que se avoque al conocimiento del recurso extraordinario declarado improcedente y se realice una nueva audiencia si es que el recurrente demuestra que la sentencia en disputa contradice otra dictada por la misma Sala especializada⁴². De modo un tanto confuso, se incorpora un último medio de revisión de las sentencias por vía de unificación de jurisprudencia.

³⁹ ROMERO SEGUEL, Alejandro, “La discriminación judicial como nuevo error decisorio litis en el proceso chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 38, N° 2, p. 340.

⁴⁰ El artículo 412 *in fine* indica: “Excepcionalmente, la sala respectiva de la Corte Suprema podrá elevar el recurso al conocimiento del Pleno, cuando se estimare justificado por la especial trascendencia del asunto”.

⁴¹ La propia norma contempla además otra posibilidad, cual es impetrar un recurso en aras a la rectificación, aclaración, o enmienda tal y como establece el artículo 211 del PCPC.

⁴² Literalmente dice la norma: “Excepcionalmente, si se demostrare que la sentencia se ha dictado contradice otra pronunciada por la misma Sala especializada, pero sin que en el fallo se hubiere dejando constancia de haberse modificado la doctrina anterior, el recurrente podrá dentro del plazo de quince días solicitar al Pleno que se anule la sentencia y para que se proceda a una nueva audiencia

Una de las misiones de este nuevo medio de impugnación es crear doctrina jurisprudencial. Dada la trascendencia de esta misión nos parece muy oportuno que se permita tratar de acudir al Pleno en el caso de que se pueda demostrar una contradicción entre sentencias. Es una especie de recurso de nulidad –por los términos que utiliza la propia ley– que viene, efectivamente, a proteger el derecho a la igual aplicación de la ley. Quizá este sea un medio más idóneo que el recurso de unificación pensado para el procedimiento laboral, en tanto, que se concede un medio de impugnación que pueda corregir infracciones de ley y, a su vez, otro medio dedicado exclusivamente a corregir las eventuales dispersiones jurisprudenciales derivadas de la existencia de diecisiete órganos jerárquicamente iguales.

vi. Publicidad y rendición en la cuenta anual

Finalmente, como novedades interesantes se obliga a la publicación de todas las sentencias que fallen un recurso extraordinario en la web del Poder Judicial, como medio de difundir, exactamente, las doctrinas jurisprudenciales más relevantes y que debieran crear una especie de precedente⁴³, además de los ministros que participaron de la redacción, de la votación, de la vista y del acuerdo.

Sin duda, hemos insistido en que el modelo apunta a la creación de una doctrina jurisprudencial y, hasta podría llegar a ser, un precedente judicial. La única forma de conseguir que los operadores jurídicos conozcan las líneas maestras de la interpretación jurídica de la Corte Suprema es, precisamente, la entrega de las mismas. De este modo, es totalmente coherente con la finalidad el crear obligatoriamente una forma de publicitar esas decisiones de modo que se consiga que las decisiones sean más predecibles y redunde en la consecución de la anhelada seguridad jurídica⁴⁴, así como de la igualdad ante la ley⁴⁵.

Con un objetivo muy parecido el Proyecto prescribe la obligatoriedad de reseñar los recursos extraordinarios acogidos en el discurso del Presidente de la Corte Suprema que se realiza en virtud de las atribuciones conexas. Si bien es una mención breve es significativo que la Corte Suprema, en la persona de

por una sala no inhabilitada. Esta solicitud de nulidad será resuelta por el Pleno sin audiencia pública de vista de la causa”.

⁴³ PFEFFER URQUIAGA, Emilio, cit. nota 23, p. 187.

⁴⁴ MAGRO SERVET, Vicente. “La unificación de criterios: una anhelada aspiración”, *Diario La Ley*, Núm. 6498, 2007, afirma que “por medio de una adecuada unificación de criterios, podrían quedar resueltos extrajudicialmente muchos conflictos si las partes conocieran de antemano el criterio del tribunal en una materia concreta”.

⁴⁵ DE ASÍS ROIG, Vicente, *La decisión judicial desde el ordenamiento*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 248.

su Presidente, rinda cuenta de cuáles son los criterios que se están utilizando en el proceso civil. Sólo la publicidad es el medio oportuno para conseguir que la jurisprudencia vinculante sea justa⁴⁶.

III. INTERÉS GENERAL

La evolución legislativa que observábamos en el apartado introductorio tiene su corolario en la previsión del interés general⁴⁷. El artículo 409 del Proyecto de Código Procesal Civil puede que sea una de las novedades más importantes del mismo ya que convierte a la Corte Suprema en un órgano que va a poder excusarse de conocer de ciertas materias por no estar revestidas de interés general.

Esta previsión nos acerca mucho a los modelos anglosajones en que unos pocos casos en el *leave to appeal* inglés y el *writ of certiorari* estadounidense son seleccionados discrecionalmente por el máximo órgano jurisdiccional de modo que se perfeccione el sistema, mediante la emanación de jurisprudencia que el *commonlaw* requiere para obligar a los tribunales inferiores⁴⁸.

En primer lugar, debemos indicar que ese interés general concurrirá siempre que la mayoría de los miembros de la Sala correspondiente así lo decidan. Habitualmente⁴⁹, y en un ámbito muy similar, lo redactaba el anterior proyecto, decidirán tres ministros la conveniencia o no de declarar que concurre un interés general⁵⁰.

Muy acertadamente el legislador ha explicitado los fundamentos básicos que nos permitan comprender qué ha de entenderse por interés general. En realidad, es un concepto bien complejo y todavía más si pensamos en que el proceso civil resuelve conflictos intersubjetivos privados, de modo que difícilmente concurrirá un interés público⁵¹. Efectivamente, parece muy complejo encontrar un interés común a los ciudadanos en la resolución de un litigio generado por el impago de una renta en un contrato de arrendamiento.

⁴⁶ VALLESPÍN PÉREZ, David, “*El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*”, Atelier, Barcelona, 2002, p. 46.

⁴⁷ BERMEJO VERA, José, “El ‘interés general’, como parámetro de la jurisprudencia constitucional”, *Revista Vasca de Administración Pública* N° 10, 1984, p. 123.

⁴⁸ ANDREWS, Neil, *English civil procedure*, Oxford, 2003, p. 916.

⁴⁹ Sabemos, por lo prescrito en el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales que el mínimo de jueces necesario es de cinco. Por lo que la mayoría será compuesta por tres jueces considere que existe un interés general que hace necesaria la intervención del más Alto Tribunal.

⁵⁰ El Proyecto de 2009 indicaba en su artículo 359: “*cumpliendo con los requisitos anteriores, revistan interés público a juicio de a lo menos tres de sus ministros*”.

⁵¹ Tradicionalmente, la casación ha aprovechado el impulso del *ius litigatoris* para servir también al *ius constitutionis*. En este sentido, véase JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier, *El recurso de casación para la unificación de la doctrina laboral: problemas fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 50.

De este modo, el interés general se centra exclusivamente en dos supuestos particulares⁵²: en primer lugar, existirá este interés cuando se hubiese infringido un derecho o garantía fundamental recogido en la Constitución Política o los tratados internacionales ratificados y vigentes⁵³; y, en segundo lugar, cuando se considere pertinente fijar, uniformar, aclarar o modificar una línea jurisprudencial.

Este nuevo proyecto mejora una de las grandes críticas que había sufrido el anterior. Es una tendencia en nuestro país, como hemos tratado de indicar, que los procesos modernos se conviertan en rápidos para ser efectivos. La primera gran revolución en este sentido implicaba adoptar la oralidad en un grado suficiente, tal y como se ha hecho⁵⁴. Otro de los escollos más importantes a la hora de recibir una solución más justa va a ser, en parte, corregida por el nuevo modelo de ejecución. Pero también hacía falta un cambio radical en materia de recursos a la luz de las extremas demoras en la firmeza definitiva de las resoluciones judiciales⁵⁵.

El interés general es un concepto jurídico indeterminado que, en este caso, parece ser algo muy próximo a la correcta interpretación y aplicación de la ley. Esa corrección redundará en una mayor igualdad para todos los ciudadanos y ese es, precisamente, el papel que se está buscando en el ejercicio de la Corte Suprema: convertir al máximo órgano jurisdiccional en el adalid de la auténtica y uniforme interpretación del derecho al punto de convertirla en doctrina jurisprudencial⁵⁶.

Al margen de que hemos sido críticos con este modelo⁵⁷ consideramos que la redacción de este proyecto permite una mejor interpretación de lo que se establecía en el proyecto del año 2009. La función clásica de la casación, figura que se sustituye con este moderno recurso, comprendía los mismos elementos que ahora se contemplan como interés general. De este modo, la finalidad de la casación clásica atendía a la correcta interpretación de la ley tanto como a la uniformidad que producían las decisiones de la Corte de Casación⁵⁸.

⁵² Recogidos en el art. 409 PCPC.

⁵³ FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos; BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; CAZOR ALISTE, Kamel, "El recurso de protección como mecanismo de control jurisdiccional", *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Vol. 14, 2003, p. 69.

⁵⁴ PALOMO VÉLEZ, Diego, *Reforma procesal civil, oralidad y poderes del juez*, Ed. Abeledo Perrot, Santiago, 2010.

⁵⁵ En contra ROJAS SEPÚLVEDA, Mario, "El rol de la Corte Suprema en el proyecto del nuevo Código Procesal Civil", *Revista Actualidad Jurídica de la Universidad del Desarrollo* N° 22, 2010, p. 323.

⁵⁶ COUSO SALA, Jaime, cit. nota 22, p. 161.

⁵⁷ DELGADO CASTRO, Jordi, "La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina", *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 33, 2009, p. 360.

⁵⁸ VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, *La casación civil (revisión crítica)*, Ediser, Barcelona, 1979, p. 14.

El Proyecto de Código Procesal Civil tiene el acierto de conjugar los mismos objetivos de la casación con la limitación de asuntos que llegan a conocimiento de la Corte Suprema⁵⁹. Una de las principales críticas⁶⁰ que, recurrentemente, se realizan a los modelos de unificación de jurisprudencia que se han barajado en nuestro país es la limitación de las materias que han de llegar a conocimiento del Alto Tribunal unido a la posibilidad de que se reconozcan infracciones de ley que queden impunes al no ser generadoras en sí mismas de contradicción con otros casos.

El interés general definido permite que se corrija el más clásico motivo casacional que es la infracción de ley⁶¹. Es cierto que, solamente, se contempla para derechos o garantías constitucionales o contempladas en tratados internacionales, pero no lo es menos que muchas de las garantías recogidas en la legalidad ordinaria también tienen su correlativo en el derecho constitucional. Sin ir más lejos resulta especialmente amplio el conjunto de derechos recogidos en lo que debe entenderse por un debido proceso a la luz del artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Magna⁶².

Ni el legislador, ni la doctrina, ni los abogados quieren regresar a un sistema inundado de recursos infundados interpretando una norma con tintes de abuso de derecho. Es por este motivo, que se ha generado este interés general como filtro al recurso meramente dilatorio. Lamentablemente, puede ocurrir que la Corte Suprema sea estricta en el uso de esta facultad y cierre el acceso a todo recurso, pero sería un problema estrictamente de aplicación de la literalidad de la norma, puesto que el espíritu parece haber corregido el antiguo proyecto y, por lo tanto, tener otro cariz. Consideramos que, como política legislativa, hay un cambio sustancial al permitir que amparado en vulneraciones constitucionales se pueda llegar a corregir el fondo del asunto en un litigio particular.

El segundo gran supuesto en el que el legislador considera que se puede contemplar el interés general, también de forma sorpresivamente grata, va más allá de la mera contradicción entre sentencias; línea que parecía haberse ins-

⁵⁹ Al contrario, la función uniformadora será más efectiva cuantos más sean los casos que se conozcan. En este sentido, véase NIEVA FENOLL, Jordi, “La casación en materia social (‘ordinaria’ y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación”, *Relaciones Laborales* N° 15-16, 2004, p. 563.

⁶⁰ HALPERN MONTECINO, Cecily, HUMERES NOGUER, Héctor, “La intervención de la Corte Suprema en la nueva justicia del trabajo: el recurso de unificación de jurisprudencia”, *Revista Actualidad Jurídica de la Universidad del Desarrollo* N° 21, 2010, p. 348.

⁶¹ RAMOS MÉNDEZ, FRANCISCO, *Enjuiciamiento Civil. Cómo gestionar los litigios civiles*, Atelier, Barcelona, 2008, p. 1485.

⁶² Muy interesante resulta el análisis de COLOMBO CAMPBELL, Juan, “El debido proceso constitucional”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2004, p. 157.

talado como directriz tras la reforma procesal laboral⁶³. En muchas discusiones legislativas y académicas se había instalado prácticamente como dogma que la Corte Suprema debía dedicarse exclusivamente a corregir contradicciones de los Tribunales Superiores de Justicia como medio de llegar a una mejor efectividad en la aplicación del principio de igualdad ante la ley, en especial en un estado unitario como el nuestro. Partiendo de esta premisa se ha ido fomentando, reforma tras reforma, un rol del Alto Tribunal más orientado a una academia de jurisprudencia que deciden, entre dos supuestos, cuál es el auténtico⁶⁴.

Sin negar que la redacción del artículo 409 es más restrictiva de lo que podría ser, no es menos cierto que ha apostado por un modelo más aperturista que la simple concesión del papel de seleccionador de doctrinas en caso contradicciones del máximo órgano jurisdiccional. Es más, la propia literalidad de la letra b) que contempla el rol de uniformador de la jurisprudencia, no se conforma con la uniformidad –que podría conducir a la petrificación de la jurisprudencia– sino que establece que en ocasiones el Tribunal podrá aclarar o modificar doctrinas jurisprudenciales. Es, sin duda, una forma adecuada para entregar una misión más activa del tribunal que se compone de las mejores cabezas de la magistratura. Esa salvedad va a permitir, e incluso impone el desafío que la Corte sea capaz de asumir, que el máximo intérprete del derecho de nuestro ordenamiento pueda entrar a conocer de asuntos que ameriten su pronunciamiento en aras a una opinión jurídica más autorizada.

Lamentablemente, el riesgo que entraña esta redacción es que la Corte sea poco enérgica y a la hora de observar la literalidad de la ley entienda que nunca se produce el interés general. Es, precisamente, este el mayor peligro. El grado de profundidad con que el Alto Tribunal quiera entender el concepto. Sin duda, si la Corte considera que el interés general se produce cuando se afecta directamente a un colectivo más o menos indeterminado de personas, no va a hacer uso de este medio de impugnación en ningún supuesto.

Esta es la incógnita más grande y más peligrosa que presenta la Reforma Procesal Civil: ¿cuándo un conflicto privado genera un interés general? Si la respuesta, como aparentemente puede resultar, se concentra en que ese interés se dará cuando resulte una desigual aplicación de la ley, tendremos que los esfuerzos técnicos por abrir más la labor de la Corte habrán sido en vano.

La Corte ha de asumir su nuevo rol como un desafío activo y positivo. Debe estar dispuesta a avocarse al conocimiento de asuntos de modo que cuanto

⁶³ HALPERN MONTECINO, Cecily, HUMERES NOGUER, Héctor, cit. nota 59, p. 349.

⁶⁴ Idea que ya fuera defendida en DELGADO CASTRO, Jordi, cit. nota 56, p. 361.

más sea su grado de actuación, más determinados estarán nuestros conceptos jurídicos y más previsibles y seguras serán las respuestas de los tribunales de justicia evitando, probablemente, en mayor medida que muchos asuntos lleguen finalmente a judicializarse.

IV. PRINCIPALES MEJORAS RESPECTO AL PROYECTO ANTERIOR

Hemos realizado algunas menciones a ciertos aspectos que han sido mejorados respecto a la redacción anterior del proyecto. En este apartado pretendemos individualizar algunos ejemplos más. En especial, aquellas perfecciones que destacan la labor que ha realizado el nuevo Consejo Asesor de la Comisión Intraministerial.

En primer lugar, el cambio en la redacción del objeto focaliza la actuación de la Corte Suprema al conocimiento de un recurso extraordinario motivado por un agravio, siempre que concurra un interés general. De este modo, se abandona el anterior objeto que prefería centrar su énfasis en indicar una nueva y, aparentemente única función de la Corte Suprema que consistía en que “(la Corte Suprema) *unifique la jurisprudencia con ocasión de una sentencia notoriamente injusta para el recurrente*”⁶⁵.

Consideramos muy importante este cambio en tanto el precepto dedicado al objeto va a ayudar a determinar los límites del órgano jurisdiccional y, además, declara la intención en el diseño de este medio de impugnación. Por este hecho, consideramos positivo que el legislador haya preferido que la finalidad del recurso sea la enmienda de un agravio. Es imprescindible que los recursos sean útiles para servir al *ius litigatoris* como medio de salvaguardar el *ius constitutionis* por este mismo motivo los recursos en interés de la ley han resultado históricamente y en derecho comparado un fracaso⁶⁶.

En sede de interposición del escrito, la nueva redacción ha preferido el uso del clásico concepto del agravio por sobre el empleado en la redacción

⁶⁵ Artículo 353 de Proyecto 2009. Quizá es más significativa la eliminación del art. 354 que más concretamente declaraba que “*La función de la Corte Suprema es preservar la coherencia y unidad de los criterios de decisión en los tribunales del país en virtud del recurso extraordinario. En consecuencia, ejercerá su función de unificación cuando:*

- a) La sentencia recurrida se oponga a la jurisprudencia uniforme.
- b) La jurisprudencia previa fuere contradictoria entre sí.
- c) No existiere jurisprudencia sobre la materia.
- d) Nuevos contextos históricos, sociales o culturales justifiquen variar la tendencia *jurisprudencial*”.

⁶⁶ Muchos son los ejemplos de recursos que, solamente en interés de la ley han fracasado. El recurso de casación en el fondo de oficio, el propio artículo 780 CPC y, en derecho comparado y relativamente moderno resulta paradigmático el recurso en interés de ley español que nunca entró en vigor debido a las fervientes críticas de la mejor doctrina autorizada.

de 2009: la injusticia notoria⁶⁷. La terminología más clásica ha sido estudiada por la doctrina y la jurisprudencia, al punto de poder entender que existe un acervo jurídico-cultural conocido por el medio. En cambio, la denominación injusticia notoria no nos dejaba claro que se debía entender por injusticia (la parte perdedora siempre considerará que la resolución es injusta aunque sea ajustada a derecho) ni mucho menos qué requisitos debían concurrir para que pudiéramos considerarla efectivamente notoria.

En este mismo contexto, también compartimos la supresión de la exigencia de una copia de la sentencia recurrida y una certificación del tribunal inferior en que constara la fecha de notificación al recurrente del fallo impugnado⁶⁸. Es de imperiosa necesidad que se haga uso de los medios tecnológicos al alcance dentro del Poder Judicial.

La admisibilidad del recurso también se ha visto notablemente favorecida. Esencialmente, las previsiones son las mismas, sin embargo, el nuevo orden sistemático confiere mucha mayor claridad pese a que sigue resultando confuso saber qué se ha de entender por requisitos formales. Pero, sin duda, el mayor acierto ha sido eliminar el *certiorari*. En el actual Proyecto se conserva el mecanismo de selección discrecional pero en un lenguaje más comprensible y con un desarrollo más detallado que permite conocer a los litigantes qué debemos entender comprendido en este concepto. Así, pues, no sólo se mejora la forma de designar al instrumento sino, y es lo realmente importante, se mejora la expresión de las condiciones que nos ayudan a descifrar cuándo se producirá el supuesto que permita el conocimiento de la Corte Suprema.

Finalmente, el artículo 414⁶⁹ ha introducido una novedosa forma de buscar reflejamente la unificación de justicia. Es decir, el legislador desde la reforma de 1995 ha anhelado conseguir la unidad en la jurisprudencia, como medio para conseguir una mayor igualdad ante la ley⁷⁰. Este nuevo mecanismo de impug-

⁶⁷ El antiguo artículo 356 proponía: “En su escrito el recurrente expresará en forma fundada en qué consiste la injusticia notoria, cuál es el interés público del caso y los motivos que justifican que la Corte Suprema deba avocarse al conocimiento del asunto, ya sea por la necesidad de unificación de jurisprudencia o por la vulneración de garantías constitucionales”.

⁶⁸ El mismo artículo 356 *in fine* señalaba “Deberá acompañarse siempre una copia de la sentencia recurrida y una certificación del tribunal inferior en que conste la fecha de notificación al recurrente del fallo impugnado. El recurrente podrá acompañar a su recurso además un informe en jurisprudencia”.

⁶⁹ Prescribe la norma que: “Excepcionalmente, si se demostrare que la sentencia se ha dictado contradiciendo otra pronunciada por la misma Sala especializada, pero sin que en el fallo se hubiere dejando constancia de haberse modificado la doctrina anterior, el recurrente podrá dentro del plazo de quince días solicitar al Pleno que se anule la sentencia y para que se proceda a una nueva audiencia por una sala no inhabilitada. Esta solicitud de nulidad será resuelta por el Pleno sin audiencia pública de vista de la causa”.

⁷⁰ En idéntico sentido COUSO SALAS, Jaime, MERA FIGUEROA, Jorge, *Precedentes y Justicia Penal*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2011, p. 254.

nación que pretende la nulidad del recurso extraordinario está exclusivamente fundado en la contradicción entre sentencias dándose cumplimiento a los tan enfáticos objetivos del proyecto anterior. Ahora bien, en este caso se consigue de una forma totalmente indirecta otorgando la posibilidad al recurrente de modificar o anular una resolución que le ha causado un agravio concreto. Por consiguiente, este nuevo planteamiento responde mejor a los intereses de las partes sin abandonar una demanda imperiosa de la doctrina, los operadores jurídicos y los ciudadanos, cual es la igual aplicación de la ley en todo el territorio nacional.

V. CONCLUSIÓN

La Reforma Procesal Civil mediante el Código Procesal Civil introduce un cambio sustancial en la forma de entender los recursos ante la Corte Suprema. Fruto del desarrollo de una evolución que tiene su origen en la Ley N° 19.374 se ha ido paulatinamente reformando el clásico recurso de casación para primar una de sus funciones.

El interés general y la doctrina jurisprudencial son la condición y la consecuencia de la nueva forma de impugnación ante la Corte Suprema. Sin afectar disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, que hubiera sido el cuerpo normativo más oportuno para definir funciones del Alto Tribunal, se ha ido conformando una nueva forma de entender a nuestro órgano que ocupa la cúspide del Poder Judicial.

En adelante, no bastará que las sentencias produzcan agravio. Se va a descongestionar al máximo intérprete de la legalidad ordinaria entregándole la facultad de descargarse de asuntos en base a una inadmisión por falta de generación de interés general. Es una facultad discrecional y deberá justificarse tanto la admisión a tramitación como la inadmisión. El principal problema que genera (y que el legislador conoce bien) es la ausencia de enmienda a aquellas resoluciones que pudieran ser injustas pero que no caigan en la categoría de interés general. Ello sumado al problema de conseguir demostrar que una relación tan privada como aquella debatida en un proceso civil pueda, en alguna ocasión, crear en el órgano jurisdiccional dicho interés. Si bien es cierto que ha sido el motor de la clásica casación, no podemos saber todavía cómo va a ser interpretado este requisito.

Previsiblemente, siendo el efecto más favorable, se va a conseguir una fijación del derecho más concreta, más ajustada al caso. Además, la Corte tiene la facultad de fijar, aclarar, modificar y uniformar su propia doctrina de modo que debería beneficiarse la previsibilidad de los fallos e incluso podría favorecerse la negociación extrajudicial al conocer los eventuales resultados.

Sin embargo, no podemos dejar de considerar que es una adopción parcial de modelos de carácter anglosajón. Ello no dejará contentos a muchos. Por

una parte, quienes pensamos que los agravios deberían ser conocidos por los mejores magistrados del país, no nos conformaremos con la exclusión discrecional de algunos asuntos, en virtud de un interés público que ha de provenir de un procedimiento privado. Por otra parte, aquellos que pregonan los beneficios del precedente, del valor de la jurisprudencia y, por lo tanto, de la selección discrecional de asuntos por parte de la Corte, que sirvan de ejemplo a los demás, van a extrañar un precepto dedicado a asegurar la obligatoriedad de las decisiones. De lo contrario, los tribunales superiores e inferiores van a seguir funcionando sin apego a la jurisprudencia, orientados por su propia independencia y no se va a conseguir el propósito que parece inspirar el espíritu de la norma.

Puesto que no va a contentar a propios y extraños, apostamos por una enmienda en su tramitación o una próxima reforma que, bien devuelva la casación al lugar que le corresponde, o bien dé una vuelta más de tuerca y apueste derechamente por una jurisprudencia vinculante, obligatoria y precedente que oriente a todos los tribunales del país cuyos jueces puedan llegar a ser sancionados cuando se aparten de los lineamientos que indique la Corte Suprema.

Finalmente, y reconociendo que este texto es superior al anterior proyecto, consideramos necesario reclamar una colección oficial de jurisprudencia que, de forma gratuita, permita acceder a estos fallos que si bien carecen de fuerza vinculante, van a tener más peso específico de lo que hoy poseen.

BIBLIOGRAFÍA

- ANABALÓN SANDERSON, Carlos, *Tratado práctico de derecho procesal civil chileno*, Ed. Universidad de Chile, Santiago, t. II, 1946.
- ANDREWS, Neil, *English civil procedure*, Oxford, 2003.
- BERMEJO VERA, José, "El "interés general", como parámetro de la jurisprudencia constitucional", *Revista Vasca de Administración Pública* N° 10, 1984.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, "El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno", *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 33, 2009.
- CARROCCA PÉREZ, Álex, "Reflexiones sobre la función de la Corte Suprema", *Ius et Praxis*, Vol. 4, 1998.
- CAVIEDES PAÚL, Cristóbal, LETURIA INFANTE, FRANCISCO, "La restricción de la doble instancia en el procedimiento civil: sistematización y síntesis de sus argumentos", en *Justicia civil y comercial. Una reforma ¿cercana?*, Ediciones Libertad y Desarrollo, Santiago, 2011.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan, "El debido proceso constitucional", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2004, p. 157.

- COUSO SALAS, Jaime. “El rol uniformador de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: anatomía de un fracaso”, *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Vol. XX, N° 2, 2007.
- COUSO SALAS, Jaime, MERA FIGUEROA, Jorge, *Precedentes y Justicia Penal*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2011.
- COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988.
- DE ASÍS ROIG, Vicente, *La decisión judicial desde el ordenamiento*, Marcial Pons, Madrid, 1995.
- DELGADO CASTRO, Jordi, “Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia”, *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 36, 2011.
- , “La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina”, *Revista de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 33, 2009.
- FAIREN GUILLÉN, Vicente, “El Gravamen como Presupuesto de los Recursos”, en *Temas del Ordenamiento Procesal Civil*, Tomo II, Madrid, 1969.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos; BORDALÍ SALAMANCA, Andrés; CAZOR ALISTE, Kamel, “El recurso de protección como mecanismo de control jurisdiccional”, *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Vol. 14, 2003.
- HALIM MUÑOZ, Fernando, *El recurso de unificación de jurisprudencia laboral*, Thompson Reuters PuntoLex, Santiago.
- HALPERN MONTECINO, Cecily, HUMERES NOGUER, Héctor, “La intervención de la Corte Suprema en la nueva justicia del trabajo: el recurso de unificación de jurisprudencia”, *Revista Actualidad Jurídica de la Universidad del Desarrollo* N° 21, 2010.
- JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier, *El recurso de casación para la unificación de la doctrina laboral: problemas fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- MAGRO SERVET, Vicente, “La unificación de criterios: una anhelada aspiración”, *Diario La Ley*, Núm. 6498, 2007.
- MATURANA MIQUEL, Cristian, *Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias*, Tomo III: Código Procesal Penal, Ed. Jurídica de las Américas, Santiago, 2009.
- , “¿Presencia del recurso de casación en Chile durante el siglo XXI?”, *Revista de Estudios de la Justicia*, Universidad de Chile, N° 12, 2010.
- NIEVA FENOLL, Jordi, “La casación en materia social (‘ordinaria’ y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación”, *Relaciones Laborales* N° 15-16, 2004.

- PALOMO VÉLEZ, Diego, *Reforma procesal civil, oralidad y poderes del juez*, Ed. Abeledo Perrot, Santiago, 2010.
- , “Apelación, doble instancia y proceso civil oral. A propósito de la reforma en trámite”, *Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, Año 8, N° 2, 2010, p. 465.
- PFEFFER URQUIAGA, Emilio, “La introducción del precedente; Un cambio revolucionario en nuestra cultura jurídica”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 4, 2006.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Enjuiciamiento Civil. Cómo gestionar los litigios civiles*, Atelier, Barcelona, 2008.
- ROJAS SEPÚLVEDA, Mario, “El rol de la Corte Suprema en el proyecto del nuevo Código Procesal Civil”, *Revista Actualidad Jurídica de la Universidad del Desarrollo* N° 22, 2010, p. 323.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro; AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN; Maite, BARAONA GONZÁLEZ, Jorge, “Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil”, *Ius et Praxis*, Vol. 14, 2008.
- , *La jurisprudencia de los Tribunales como fuente de derecho (una perspectiva procesal)*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004.
- , “La discriminación judicial como nuevo error decisorio litis en el proceso chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 38, N° 2.
- TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, “Reflexiones Actuales sobre la Nulidad Procesal”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 91, N° 1.
- VALLESPÍN PÉREZ, David, *El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil*, Atelier, Barcelona, 2002.
- VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, *La casación civil (revisión crítica)*, Ediser, Barcelona, 1979.